REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02150
Solicitud núm. 2024-R0281534
Recurrente: Grupo Médico [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25- 1859

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Grupo Médico [redacted], SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00470 de fecha 9 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02150
Solicitud núm. 2024-R0281534
Recurrente: Grupo Médico [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Grupo Médico [redacted], SRL. representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02150
Solicitud núm. 2024-R0281534
Recurrente: Grupo Médico [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 14 de octubre de 2021 la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1644-2021-SSEN-00368, rechazando el recurso contencioso tributario interpuesto por el Grupo Médico [redacted], SRL.

6. La referida decisión fue recurrida en revisión por el Grupo Médico [redacted], SRL., dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00470 de fecha 9 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en fecha 23 de mayo del año 2022, por la razón social GRUPO MÉDICO [redacted], S.R.L, contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00368 de fecha 14 de octubre del año 2021, emitida por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02150
Solicitud núm. 2024-R0281534
Recurrente: Grupo Médico [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso y seguridad jurídica, por ejecución extemporánea del principio de la carga dinámica de la prueba. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, derecho de defensa, omisión de estatuir, contradicción y tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos, derecho de defensa, omisión de estatuir, contradicción y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) la inadmisibilidad del recurso de casación por carecer de interés casacional al considerando Sexto de la Ley núm. 2-23; b) la

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02150
Solicitud núm. 2024-R0281534
Recurrente: Grupo Médico [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

caducidad del recurso por violación del artículo 20, párrafo II de la Ley núm. 2-23; c) que sea declarada la imponderabilidad de los medios de casación; d) que sea declarado la improcedencia del recurso de casación por incumplimiento a los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

11. La parte recurrida alega que la parte recurrente contaba con un plazo de cinco días hábiles para realizar el emplazamiento; además, que no existe constancia de que se haya presentado dicho emplazamiento en el plazo de los 15 días, por lo que perdió sus efectos jurídicos y procede declarar la caducidad del presente recurso por violación a la parte final del artículo 19 y 20 de la Ley núm. 2-23.

12. Según la Ley núm. 2-23 la cual aplica sobre el aspecto analizado al tratarse de una norma procesal al tenor de lo antes explicado en esta misma decisión, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02150
Solicitud núm. 2024-R0281534
Recurrente: Grupo Médico [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

13. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

14. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación—establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada—la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, lo cual no sucedió en la especie.

15. Adicionalmente considera esta sala que dicha solicitud debe ser rechazada, pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que la parte recurrida tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivo por el cual se estima el rechazo del incidente planteado.

b) En cuanto a imponderabilidad de los medios de casación e improcedencia del recurso de casación

16. La parte recurrida solicitó que sean declarados imponderables los medios de casación planteados por la parte recurrente, puesto que ha sostenido una errada apreciación con relación a los medios de casación y el contenido de la sentencia impugnada; alega, que existe un incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23, sobre

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02150
Solicitud núm. 2024-R0281534
Recurrente: Grupo Médico [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

recurso de casación, debido a que el memorial de casación carece de motivación y de una exposición concreta, clara, precisa y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentas, conforme lo establece el artículo 16 de la precitada ley.

17. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

18. El Artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02150
Solicitud núm. 2024-R0281534
Recurrente: Grupo Médico [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

19. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación, en esencia, solicita que sea declarado imponderable el presente recurso sobre la base de que el desarrollo de los medios que lo fundamentan es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

20. En ese tenor, es importante indicar que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá como consecuencia hacer que sea declarada la improcedencia del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos e imponderabilidad del memorial de casación serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean imponderables, dicha situación será pronunciada en el momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02150
Solicitud núm. 2024-R0281534
Recurrente: Grupo Médico [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

d) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

21. La parte recurrida alega que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación sobre la base de que en el presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional.

22. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté *subjúdice* o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

23. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de presupuestos de admisión del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023. Estas normas sobre presupuestos de inadmisión incluidas en la nueva ley deben ser distinguidas de las normas que rigen el procedimiento de casación en sentido estricto, ya que las primeras regulan el derecho a recurrir en casación, respondiendo a la pregunta ¿cuáles sentencias pueden ser recurridas?, que las de procedimiento regulan el trámite propio del recurso

que ha de seguir ante la Corte de Casación, respondiendo a la pregunta ¿cómo se recurre y se conoce procesalmente la referida vía de impugnación?.

24. En ese sentido, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie. Todo de conformidad con la letra de los artículos 92 y 93 de la nueva Ley y en atención de que se trata de normas no procesales a las que no aplica el principio de aplicación inmediata. Mientras que las normas procesales de la nueva ley aplicarán a los recursos interpuestos durante su vigencia en aplicación del principio de la aplicación inmediata de las normas procesales, razones por las que procede el rechazo del incidente planteado.

25. Para apuntalar su segundo y tercer medio de casación, los cuales se analizan en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso y de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02150
Solicitud núm. 2024-R0281534
Recurrente: Grupo Médico [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

recurrente plantea textualmente lo siguiente: "Algos importantes para señalar es que tal y como puede verificarse en la página 6 de la sentencia impugnada, el único documento aportado por el contribuyente se trata de la RESOLUCION Núm. 280/2023 de fecha 21 de Marzo del año 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGID, la cual fue atacada por el Recurso Contencioso Tributario. Con toda la documentación depositada, el Tribunal Superior Administrativo ha indicado en la sentencia impugnada que PROCALZA,SRL, debió depositar el "expediente administrativo legitimando los impuestos requeridos. Es decir, que a criterio el tribunal a-quo, a pesar de haber rechazado la prescripción invocada por el recurrente (el cual fue argumento base de su recurso) y que en el recurso contencioso tributario no fue depositado TODOS LOS DOCUMEMTOS y argumentos que efectivamente prueba la invalidez del acto administrativo, PROCALZA, SRL, debe probar su validez a través del depósito del expediente administrativo de la determinación realizada, transgrediendo así la validez del acto administrativo, la Administración Tributario debe probar su validez a través del depósito del actos administrativo de la determinación realizada, transgrediendo así la validez que poseen los actos administrativos, la cual fue conferida por disposición legal del 10 de la ley 107-13. Con el criterio que tuvo

el tribunal a-quo para tomar la decisión de acoger el recurso con todas sus pruebas, realiza una inversión total de la carga de la prueba solamente a carga de PROCALZA, SRL, siendo un contrasentido de la tutela judicial efectiva que acompaña a PROCALZA, SRL, ya que se establece la carga dinámica de la prueba" implique inclinar la balanza probatoria sobre una parte sin observar las circunstancias de cada caso en particular, asumiéndose un traje a la medida en cada proceso sometido al tribunal, o mejor dicho, un esquema de trabajo que obvia el verdadero objeto controvertido ante el Tribunal Superior Administrativo, sobre el cual OMITIO ESTATUIR. Así las cosas, es evidente que en estos casos, el tribunal a-quo-bajo la convicción de una inversión del fardo de la prueba — afecto una actuación administrativa contenida en la RESOLUCION DE RECONSIDERACION NUM.RR-[redacted], emitida en fecha 24 de Julio del año 2019, emanada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), eludiendo auxiliarse de una ordenanza de instrucción o la celebración de audiencias, con el objeto de dictar una solución o la celebración de audiencias, con el objeto de dictar una solución del diferendo acorde a la tutela judicial efectiva que implica salvaguardar los derechos no solo del contribuyente sino de la sociedad que se beneficia del recaudo que realiza la recurrente GRUPO MEDICO [redacted], SRL,

situación agravad por una economía seriamente perjudicada por los efectos de la pandemia del Covi-19 que forzó al Gobierno central" (sic).

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…8. La razón social GRUPO MEDICO [redacted], S.R.L, fundamenta el presente recurso de revisión, esencialmente, en el hecho de que los ajustes practicados por la administración carecen de veracidad y base legal vigente en violación a principios constitucionales consagrados para la protección de derechos del contribuyente, argumentando que depositó todas y cada una de las pruebas, y el auditor de turno la obvio, lesionando de esta forma sus derechos como contribuyente, por lo que entiende que procede la revisión de la Sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00368, de fecha 14 de octubre del año 2021, emitida por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, por haber cumplido cabal y oportunamente con sus obligaciones fiscales. De lo que se infiere que la razón social GRUPO MEDICO [redacted], S.R.L, no especifica de manera expresa ninguna de las causales del artículo 168 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario). 9. Este Colegiado, examinado el recurso de revisión intervenido, es de criterio que los motivos que les sirven de fundamento no guardan correspondencia con las causales aludidas en lo anterior [artículo 168 de la Ley núm. 11-92], y que por tanto, justificarían un examen de fondo dela cuestión objeto de análisis, esto así por cuanto la razón social GRUPO MEDICO [redacted], S.R.L, esencialmente, persigue que este tribunal ordene el conocimiento íntegro del recurso

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02150
Solicitud núm. 2024-R0281534
Recurrente: Grupo Médico [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

contencioso tributario interpuesto por la contribuyente Grupo Médico [redacted], SRL, RNC no. 1-30-40779- 7, contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], emitida en fecha 24 de julio de 2019, emanada de la Dirección General de Impuestos Internos (DGID), solicitando declarar nula y sin efecto jurídico-legal la sentencia de marras, por no ajustarse supuestamente a la verdad, ni a los parámetros legales que rigen la materia, razones que no encajan en los presupuestos de admisibilidad que a tal efecto dispone la normativa aplicable a la especie; en esas atenciones, procede declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto en fecha 23 de mayo del año 2022, por la razón social CENTRO MEDICO [redacted],S.R.L, por no cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 168 de la Ley 11-92, que instituye el Código Tributario, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión".

27. Resulta importante señalar a manera de presupuesto de esta decisión, que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso de revisión regido por las disposiciones del artículo 168 del Código Tributario, por el cual la parte hoy recurrente pretendía la revisión de la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00368 de fecha 14 de octubre del 2021, recurso que fue declarado improcedente por no cumplir con lo establecido en el artículo 168 de la Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02150
Solicitud núm. 2024-R0281534
Recurrente: Grupo Médico [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

28. Del estudio de los argumentos presentados por la parte recurrente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación ha podido verificar que los agravios indicados en el presente recurso de casación van dirigidos contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00368 de fecha 14 de octubre del 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, que rechazó el recurso contencioso tributario.

29. En consecuencia, los agravios denunciados no guardan relación con la razón decisoria de la sentencia impugnada ya que los jueces del fondo se limitaron a declarar la improcedencia del recurso de revisión del que se encontraban apoderados, sin verificar ningún aspecto relacionado con el fondo del recurso contencioso tributario; de ahí que los agravios no se encuentran dirigidos contra la sentencia impugnada. En consecuencia, se declara la inadmisibilidad de este segundo y tercer medios de casación analizados.

30. Es necesario indicar que a pesar de haber sido declarado inadmisible el segundo y tercer medios de casación propuestos, no procede declarar inadmisible el presente recurso, puesto que la inadmisibilidad de un medio entraña su rechazo y no su inadmisibilidad[1].

En relación con el medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

31. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el primer medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación al debido proceso y seguridad jurídica, por ejecución extemporánea del principio de la carga dinámica de la prueba, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que

[1] [redacted], *La practique des arrets civils de la Cour de Cassation, principes et methodes de redaction.* pág. 195, núm. 568.

permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

32. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

33. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

34. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02150
Solicitud núm. 2024-R0281534
Recurrente: Grupo Médico [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Grupo Médico [redacted], SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00470 de fecha 9 de noviembre de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.